

Constancia Secretarial. - Al Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias hoy ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que los términos de traslado del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por parte del sentenciado DOIVER MANUEL RUIZ BERRÍO, contra del numeral 2° del auto del 23 de septiembre de 2022, dentro del cual se decidió NO CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al prenombrado vencieron el 21 de octubre del año en curso. Para lo que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	11001600000020170122900
NÚMERO INTERNO	2021-349
LEY	906 DE 2004
SENTENCIADO	DOIVER MANUEL RUIZ BERRÍO
JUZGADO	SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA
FECHA	09 DE OCTUBRE DE 2017
DELITO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA PRINCIPAL	128 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.334 S.M.L.M.V.
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO QUE LA PENA DE PRISIÓN
MEC. SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	NO REPONE EL No. 2° DE LA PROVIDENCIA 23/09/2022 CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

1.- OBJETO

Decide el Despacho, respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación¹, interpuesto por el sentenciado DOIVER MANUEL RUIZ BERRÍO, contra el numeral segundo del auto interlocutorio del 23 de septiembre de 2022, en el cual se le negó la libertad condicional.

2.- DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el auto interlocutorio del 23 de septiembre de 2022, el recurrente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aspirando a su revocatoria por las siguientes razones:

Refirió que el Juez executor ante la falta de valoración de la conducta en la sentencia condenatoria dedujo la incidencia negativa que tuvo la conducta punible sobre la salud pública, realizando una percepción puramente personal y solo verificó lo negativo de la conducta punible la cual tuvo implicaciones en unos destinatarios intangibles y que difiere de circunstancias que se presentan en casos de negocios ilícitos de carácter permanente y creciente como el caso de expendio de dosis personales a una población focalizada.

¹ Doc. 07 expediente one drive carpeta. J.1º E.P.M.S. de Sta. Rosa de V.).

Posteriormente adujo que cuando ocurrió su captura en flagrancia se debió a su actuar incauto por ejercer su oficio de transporte y que no debe ignorarse que carece de antecedentes penales y no genero un desgaste judicial.

Manifestó que no contrariaría la decisión si su conducta durante el tratamiento penitenciario fuera mala, pues en su caso ha sido ejemplar y tal vez no se valoró esa situación al estudiar su caso, pero que es una circunstancia subsanable.

Informó que cumple con los requisitos para acceder a la libertad condicional como lo es el requisito objetivo de las 3/5 partes, que su desempeño en las actividades de estudio y trabajo ha sido sobresaliente, su comportamiento ha sido ejemplar sin informes negativos y que su arraigo se encuentra demostrado en el municipio Río Frío (Magdalena) junto con su esposa.

De otra parte, solicitó que en caso de que le sea concedido el beneficio le sea fijado el pago de una caución de menor cuantía debido a que no cuenta con suficiencia económica.

Adicionalmente citó apartes jurisprudenciales que considera aplicable a su caso para que le sea concedida la libertad condicional.

Finalmente, solicita se revoque la providencia impugnada y se conceda la libertad condicional a su favor o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

3.- DEL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Superado el trámite de rigor, y al descorrer el traslado de que trata el Código de Procedimiento Penal, a los demás sujetos procesales, éstos guardaron silencio.

4.- COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

5.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación allegado por el sentenciado DOIVER MANUEL RUIZ BERRÍO procederá este Despacho a resolver el recurso en contra de la decisión adoptada por parte de este Despacho, de acuerdo a las preceptivas penales vigentes y los precedentes jurisprudenciales que sobre el tema se han emitido.

En el asunto que concita la atención del Despacho, el impugnante, a través del presente recurso de reposición, solicita se revoque la decisión adoptada dentro del auto interlocutorio de fecha 23 de septiembre de 2022, y en su lugar, se le conceda la libertad condicional.

Realizando un análisis del caso en concreto, se evidencia que el principal motivo de la negativa del subrogado de libertad condicional, obedeció a la previa valoración de la conducta punible, aspecto que se ciñe a la aplicación legal dispuesta por el Legislador en el acápite inicial del artículo 64 del Estatuto Represor.

Así las cosas, debe referirse de manera inicial que la libertad condicional es un beneficio del derecho penal y penitenciario, el cual resulta fundamental para entender el mandato constitucional de la reeducación y reinserción social del condenado a pena de prisión, siendo una forma de seguir cumpliendo la condena, pero ya en libertad, otorgando el Estado su confianza a quien ya está a punto de purgar la integridad de su pena y quiere volver a ser parte activa de la sociedad.

Dicho mecanismo sustitutivo ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, ello siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dentro de

los cuales delantadamente, antes de entrar incluso a analizar el cumplimiento de los demás requisitos, ha de tenerse en cuenta la previa valoración de la conducta punible, acto seguido, si se supera esa previa valoración, que valga la pena recalcar, ya ha sido revisada y declarada su exequibilidad condicionada por la Corte Constitucional, además que se hace ineludible que haya purgado las tres quintas partes de la condena impuesta, verificar el adecuado comportamiento del penado en el cumplimiento de la pena, la demostración de la existencia del arraigo social y familiar, la reparación a la víctima o su aseguramiento mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

En el presente caso, como se estableció en la providencia que hoy conocemos en virtud del recurso de reposición interpuesto contra ella, el punto de controversia radica en la previa valoración de la conducta punible para efectos de la concesión del subrogado de libertad condicional.

Pues bien, en cuanto al requisito de la previa valoración de la conducta punible, como se adujo dentro del proveído impugnado, es del caso precisar que la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 al artículo 64 del Código Penal, si bien es cierto, eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la exigencia de la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder a dicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado, como así lo señaló en sede de tutela la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo dentro de sentencia fechada a 28 de marzo de 2014, Radicación 156932208004201400024, M.P. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, acción promovida por YAQUELINE VARGAS ALARCÓN y OTRA vs JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

Del mismo modo, la Máxima Guardiana de la Integridad y Supremacía de la Carta Política a través de la sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez Penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo.

La anterior posición fue reiterada por parte de la misma Alta Corporación que viene siendo citada, en sentencia T-019/17 del 20 de enero de 2017², de manera que, para efectos del otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ineludiblemente debe realizar el análisis de la conducta punible, bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, sin que ello signifique vulneración alguna al principio de *non bis in ídem* y/o doble incriminación.

De otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia T-640 del octubre 17 de 2017³, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757 de 2014, y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

2 “La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social². Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional (...)Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado.” (Negrilla y subrayado del despacho).

³Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

“8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado”⁴. (Subraya del Juzgado).

Evidencia el Despacho que dentro del auto interlocutorio impugnado, se realizó la valoración de la conducta punible teniendo en cuenta que la conducta por la cual se impuso la condena contra el señor DOIVER MANUEL RUIZ BERRÍO, afectan los derechos a la salud y la seguridad de los ciudadanos que derivan en la necesidad de continuar con la ejecución de la pena para que el prenombrado logre un verdadero y suficiente proceso de recapitación y resocialización. De otro lado, negó cualquier beneficio o mecanismo sustitutivo, ordenando el cumplimiento de la pena en centro carcelario.

Si bien es cierto que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa al momento de determinar si se concede o no la libertad condicional en favor de un sentenciado, también es cierto que no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria, es decir, *“El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”*⁵.

Ahora bien, este Despacho Judicial no desconoce la importancia de valorar la resocialización de las personas condenadas para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, debe valorarse la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, con el fin de poder evaluar su proceso de resocialización, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en las Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.”(Subraya del Juzgado).

Por lo expuesto, este Despacho no pretende iniciar una nueva discusión respecto a la responsabilidad penal, toda vez que dicha circunstancia ya fue superada por el Juzgado de conocimiento; empero si, ponderar la afectación grave a los bienes jurídicos tutelados de la seguridad y salud pública de todos los asociados que fueron conculcados con el actuar de DOIVER MANUEL RUIZ BERRÍO y otros, al transportar estupefacientes.

Debe indicarse que la pena de prisión es una consecuencia que se deriva de una conducta ilícita y que busca evitar la repetición de los delitos, por lo anterior, no puede entenderse que

⁴ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

⁵ Sentencia T-019/17, Corte Constitucional, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

la readaptación social sólo implique que el sentenciado haya tenido un buen comportamiento durante la etapa de ejecución de la pena, sino que también se busca proteger a la comunidad de hechos que atente bienes jurídicos protegidos, reafirmando la importancia de tales bienes y la exigencia de que sean respetados, de manera tal que, cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad de culpabilidad, el proceso de resocialización debe ser mayor para la debida reinserción del condenado.

Por lo anterior, debe indicarse que el subrogado penal de la libertad condicional no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa (requisito objetivo) de la parte efectiva de la pena que se ha cumplido, debiéndose tener presente la valoración de la conducta punible (requisito subjetivo) como lo se puntualizado en los presentes jurisprudenciales de la presente providencia y de la providencia recurrida.

En consecuencia, al haber sido condenado DOIVER MANUEL RUIZ BERRÍO por los delitos de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, conducta que merece reproche y que merece del poder punitivo del estado en aras de evitar la distribución y consumo de sustancias psicoactivas, como efectivamente sucedió al dictarse la sentencia condenatoria, al ser una conducta grave su proceso de resocialización deber ser proporcionalmente mayor, más aún si se estima el impacto que se pretendía con la comisión de la conducta, dada la cantidad de sustancias restringidas que se transportaban.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial en providencia del 23 de septiembre de 2022, concluyó que era necesario continuar con la ejecución de la pena del sentenciado DOIVER MANUEL RUIZ BERRÍO, con el fin de que no vuelva a repetir actos delictuosos y encamine su futuro en actividades lícitas y productivas.

Finalmente, debe indicarse que la decisión contenida dentro de la providencia del 23 de septiembre de 2022, no transgrede las garantías fundamentales del sentenciado DOIVER MANUEL RUIZ BERRÍO, por cuanto cada Despacho Judicial se encuentra en libertad de realizar un análisis distinto de la situación, en razón a los principios de independencia y autonomía judicial al momento de resolver peticiones específicas, por ende, no es posible conminar a que un juez resuelva en los mismos términos asuntos similares, además que cada caso siempre tiene algún aspecto diferente.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, no se encuentra asidero alguno a los argumentos expuestos en el disenso que conlleven a reponer la decisión impugnada, ya que es evidente que de la previa valoración de la conducta punible se deduce la necesidad de continuar con la privación de la libertad del sentenciado, lo que en definitiva hace que la negativa en cuanto a la concesión de la libertad condicional se mantenga incólume. Entonces, como quiera que subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, este se concederá en el efecto devolutivo ante el Juzgado Segundo Penal Especializado de Santa Marta, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 por versar la impugnación directamente sobre un mecanismo sustitutivo, a donde se deben enviar las diligencias para el efecto ordenado, previamente debe aguardarse en Secretaría al cumplimiento del término de que tratan los artículos 326 y 110 del C.G.P., aplicables a este asunto en virtud del principio de integración (art. 25 C.P.P., dado que en éste no se encuentra regulado el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación contra autos por escrito).

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el numeral segundo de la providencia del 23 de septiembre de 2022, dentro de la cual se decidió no conceder al señor DOIVER MANUEL RUIZ BERRÍO la libertad condicional.

SEGUNDO.- En consecuencia, CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso subsidiario de apelación interpuesto en contra el numeral segundo del proveído del 23 de

septiembre de 2022, ante el Juzgado Segundo Penal Especializado de Santa Marta, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, por versar la impugnación directamente sobre un mecanismo sustitutivo. Remítanse vía email las piezas procesales a que haya lugar.

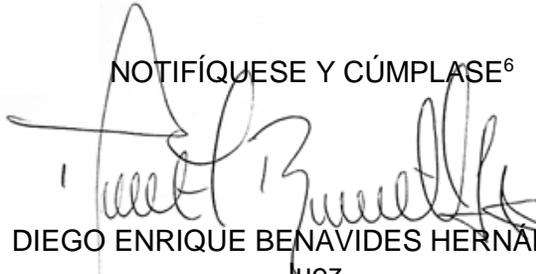
TERCERO.- NOTÍFIQUESE personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado DOIVER MANUEL RUIZ BERRÍO, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Sogamoso. En virtud de las excepcionales circunstancias de salubridad pública por el Covid-19 y emergencia carcelaria, SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SOGAMOSO.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- NOTÍFIQUESE al Representante del Ministerio Público a través del correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente decisión no proceden recursos, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE⁶



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

⁶ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 4 del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16/03/2020, en concordancia con el núm. 3, art. 2 del Acuerdo PCSJA20-11526 del 22/03/2020 y el Artículo 6 del Acuerdo PSJA20-11532 del 11/04/2020, emitidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.